

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2020-00498-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acéptese la renuncia de poder allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en los archivos 17 a 19 de OneDrive; lo anterior de conformidad con el artículo 76 del CGP

Observando el despacho, que en el archivo 20 de OneDrive, se aprecia que procedente de la Policía Nacional de Colombia, más exactamente, del Jefe Grupo de Embargos- Talento Humano, allegó oficio S-2021-004876-DITAH, donde comunica que el demandado figura como retirado del servicio activo de la institución polinal, se le pone de presente a la parte ejecutante dicha comunicación para sus fines pertinentes. **Remítasele vía correo electrónico copia virtual de dicha comunicación.**

Reconózcase a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (ver archivos 21 a 27 OneDrive).

Respecto de los escritos y documentos aportados por la apoderada judicial de la parte ejecutante, vistos en los archivos 30 a 33 OneDrive, donde arrima las notificaciones de que trata el artículo 8° del Decreto legislativo 806 de 2020; y surtidas al correo electrónico de la parte demandada, y a la dirección física de éste; el despacho debe manifestar que, lo atinente al correo electrónico del demandado, la profesional del derecho, no allegó documentación que permita establecer con certeza que haya remitido o enviado la notificación a través de correo electrónico, pues, solo allegó un escrito indicando que la comunicación (citatorio) se surtió a la dirección electrónica con el sello de la oficina de correo, dando como resultado negativa; sin embargo, si se observan los documentos arrimados, no se ve por ninguna parte, ni la notificación, ni la evidencia de remisión del correo, y mucho menos, el acuse de envío de éste; **por ende, deberá repetir la remisión de notificación con apego a la ley a través del correo electrónico del demandado, que por demás, el correo registrado en la demanda es anderson.salazar1179@correo.policia.gov.co (ver archivos 02 (folio 4), y 31 OneDrive);** así las cosas, no se tendrá valido el acto de remisión de notificación al correo electrónico del demandado.

Ahora, concerniente a la petición elevada por la señora mandataria judicial ejecutante, en los archivos virtuales 34 a 35, reiterada en el archivo 39, en el sentido que se oficie a las entidades registradas en el escrito petitorio, para que informen las direcciones físicas o electrónicas que conozcan del demandado señor ANDERSON JAOQUIN SALAZAR RIVERA; por ser procedente, se ordena oficiar a las entidades referidas

en el escrito visto al archivo 35 OneDrive, para que informen a éste despacho judicial si tienen registro de las direcciones físicas o electrónicas del acá demandado; lo anterior en armonía con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y el parágrafo segundo del artículo 291 del CGP. **Ofíciense en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff4a2b9087e83f74c4efa536ad82ed4e5bf10154a2bd0c40e62465950e868eb**

Documento generado en 25/03/2022 05:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00551-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito visto al archivo 18 de OneDrive, en el sentido de que se amplíe el límite de embargo acá decretado, toda vez que el límite decretado no es suficiente por cuanto según las pretensiones de la demanda e intereses de plazo y moratorios son superiores a lo acá ordenado; en razón a ello, y observándose que le asiste razón a la profesional del derecho con respecto a los intereses de plazo y moratorios decretados; **es por lo que, se accede a ampliar el límite del embargo a la cuantía de \$6.100.000,00; para el efecto, por secretaría, comuníquesele a las entidades a las cuales se les ofició para que tomen nota de la orden impartida en esta decisión, recordándoseles que dichos valores deberán ser consignados a órdenes de este juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **c56cdfca7a49ed365ff9d34434373fe330a88ffad907d07b4a770d478290bb6**

Documento generado en 25/03/2022 05:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00396-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita requerir al pagador de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR" (archivos 31 a 32 OneDrive); por ser procedente, se ordena requerir por última vez y de manera **inmediata** al señor pagador de la referida entidad, para que informe a este despacho judicial sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio número 2560 de fecha 18 de agosto de 2021 (archivo 12), el cual se reiteró mediante oficio N°3220 de fecha 05 de octubre de 2021 (archivo 22), con los cuales, se ordenó a esa entidad registrar la medida cautelar de embargo y retención de los honorarios, previas las deducciones de Ley, que devengue el demandado señor DARWIN ALEXANDER JUDEX COTE, como contratista de esa entidad. **LO ANTERIOR SO PENA DE LAS SANCIONES CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.** Para el efecto líbrense los respetivos oficios a las referidas entidades.

Agréguese y póngase en conocimiento lo informado por el profesional de división legal de la entidad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE, en el sentido que, tesorería realizará los descuentos necesarios siempre y cuando se causen honorarios al acá demandado (archivos 27 y 30 OneDrive); lo anterior, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787272b315454aed423985128ae4bc5413f980163065d81adf9d27fd47908052**

Documento generado en 25/03/2022 05:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pertenencia extraordinaria de dominio
RADICADO N° 54-001-4003-010-2021-00612-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial no cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el auto de fecha 09 de noviembre de 2021 (archivo 10 OneDrive), ya que a pesar de haber allegado escrito de subsanación (archivo 11) y complemento del mismo (archivo 12), no subsanó la totalidad de las falencias señaladas, **es decir, no aportó el avalúo catastral del bien inmueble objeto de acción**, conforme a lo preceptuado en el artículo 26 numeral 3 del Código General el Proceso; por lo cual, queda claramente establecido que no se subsanó la demanda en debida forma; en razón a ello, se procederá en la parte resolutive de este auto rechazar la presente demanda ordenando devolver la misma, junto con sus anexos a la parte demandante. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda virtual junto con sus anexos a la parte demandante, vía correo electrónico.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2647c9e227512eb207f76c367e92f2217a3a570184d7b01e5c935f5e456c2985**

Documento generado en 25/03/2022 05:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4053-010-2021-00763-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, mediante oficio N°0474 (archivo 10 OneDrive); por ser procedente éste despacho judicial se dispone TOMAR NOTA de su orden de embargo del remanente de los bienes y/o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia de propiedad de la demandada SANTANDER PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES 2020 S.A.S. Ofíciase al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada quedando en primer turno; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-40-22-006-2022-0097-00. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **30ea8513cc7237be532e18e03068f1e0cb9388b19c04d5122679790d2df8c7d4**

Documento generado en 25/03/2022 05:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00925-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visto en el archivo 06 de OneDrive, donde manifiesta al despacho que: *“...subsana la demanda del proceso de la referencia, informando al despacho que, por error de digitación en el hecho segundo y el inciso tercero de la demanda, quedó descrita como cuantía la cifra de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), siendo lo CORRECTO “TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), tal como quedó descrito en la letra de cambio aportada en la demanda # LC-21113988649...”*; y al unísono de lo anterior, el profesional del derecho solicita que se *“libre mandamiento de pago por concepto del capital incorporado en la letra de cambio LC-21113988649 por trece millones de pesos (\$13.000.000) y los intereses moratorios causados desde el 05 de julio de 2021”*; es por lo que, este despacho, ante esta manifestación; y ante la solicitud presentada por el profesional del derecho demandante, debo indicar que la llamada “subsanción” no es procedente, ni es la figura procesal pertinente en este momento del proceso, pues recuérdese que la subsanación de la demanda se efectúa en un solo estadio procesal, tal como lo estatuye el artículo 90 del CGP, siendo su objeto que el juez señale con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de 5 días, so pena de rechazo; por tal razón, a estas alturas del proceso, es improcedente hablar de subsanación de la demanda; por otro lado, si se lee con detenimiento el referido escrito, lo que el señor mandatario judicial ejecutante está procurando no es una subsanación de demanda, si no por el contrario, con su petición, está alterando los hechos y pretensiones de la misma, en razón a ello, la figura procedente no es la subsanación, por ende, no se accederá a dicha solicitud, por cuanto, **en este proceso ya se profirió auto mandamiento de pago**; así las cosas, no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JADO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6481652e45de8bf8852526156aeefcd431a8ac4116df25e88535aef545c3bba**

Documento generado en 25/03/2022 05:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Apertura insolvencia de la persona natural no comerciante.
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00051-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por la doctora María Alejandra Silva Guevara, obrando en calidad de operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la ciudad, con respecto del señor FERNANDO MORALES REBOLLEDO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020, se procederá a su admisión y apertura. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante correspondiente al señor FERNANDO MORALES REBOLLEDO.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, de la lista de liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES désígnese como liquidador a los auxiliares de la justicia, señores (a) ARANGO OSPINA FELIPE ALBERTO, ARBOLEDA LOPEZ MARTHA LUCY y ARCILA ARANGO EDWIN FERNANDO, adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse de MANERA VIRTUAL del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000,00, para el efecto comuníqueseles al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020. **Ofíciase.**

TERCERO: Ordénese al liquidador (a) -posesionado- para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del señor FERNANDO MORALES REBOLLEDO, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación antes referido, y al cónyuge o compañero (a) permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y para que publique un aviso en un periódico de amplia

circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso; lo anterior en armonía con el Decreto ley 806 de 2020. **Oficiese.**

CUARTO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso; y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del CGP, en armonía con lo estatuido en el Decreto ley 806 de 2020. **Oficiese.**

QUINTO: Oficiese a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra el señor FERNANDO MORALES REBOLLEDO, en su calidad de deudor, para que los remitan a esta liquidación; previniéndosele a todos los deudores del señor antes citado, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 del CGP.

SEXTO: Realícese por éste despacho la publicación de esta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaría **oficiese** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DEL DEUDOR, que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier

momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso segundo numeral 1º del artículo 565 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8860992c3af77d43a6a20a50368bb4bf7bc01b0b2b5b0b8543337154fc589e**

Documento generado en 25/03/2022 05:44:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sucesión intestada

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00056-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de apertura de sucesión, instaurada mediante apoderada judicial por el señor LUIS CARLOS ROJAS PEÑARETE, en su condición de hijo del causante LUIS ELIAS ROJAS (Q.E.P.D); por lo que el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y observando que cumple con las formalidades de los artículos 90, 108, 488, ss y 490 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020; se procederá a declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la referencia.

Observándose por parte del despacho que la apoderada judicial de la parte solicitante, en el hecho tercero de la demanda, hace alusión a que los señores LUIS ELIAS ROJAS (Q.E.P.D.) y LILIANA (sic) ANTONIA PEÑARETE DE ROJAS realizaron la adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal ordenada por el Juzgado Cuarto de Familia (*no se especificó de que ciudad*) dentro del proceso de divorcio (fls 1 a 2); es por lo que, se hace imperante que nos aporte dicha sentencia proferida por el Juzgado de Familia, con el fin de tenerlo como elemento material probatorio dentro de esta acción. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante LUIS ELIAS ROJAS, fallecido el 18 de agosto de 2008, en esta ciudad.

SEGUNDO: Téngase a los señores LUIS CARLOS, MARTHA YANETH, LILIA AMPARO, BELSY ALEYDA, WALTER NICOLAS y ANGEL ALBERTO ROJAS PEÑARETE, como hijos del causante JUAN DE JESÚS PINEDA.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de sucesión, en lo que respecta a la propiedad del causante señor LUIS ELIAS ROJAS (QEPD); bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-45576, ubicado en la CALLE 18 N #21-33. BARRIO GAITAN de la ciudad; para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de la ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de

policía, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Oficiése a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto, así como del escrito de demanda y sus anexos a los señores señores MARTHA YANETH, LILIA AMPARO, BELSY ALEYDA, WALTER NICOLAS, ANGEL ALBERTO ROJAS PEÑARETE y a la señora LIGIA AURORA ROJAS PEÑARETE, para que ejerzan el derecho de opción; y requiéraseles para que, en el término de 20 días, prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, en los términos de los artículos 490, 491 y 492 del Código General del Proceso; para el efecto la señora LIGIA AURORA ROJAS PEÑARETE deberá aportar su registro civil de nacimiento, con el fin de establecer la calidad en la que actuará dentro de este trámite sucesoral; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Elabórese y publíquese por parte del despacho, el emplazamiento por página Web del CSJ, de los HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho de intervenir en este proceso sucesoral, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Désele el trámite del proceso de sucesión de menor cuantía.

SEPTIMO: Téngase a la abogada OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO, como apoderada judicial del señor LUIS CARLOS ROJAS PEÑARETE, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Requiérase a la apoderada judicial de la parte solicitante, para que nos aporte la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia (sic) respecto de la finalización del vínculo conyugal entre los señores LUIS ELIAS ROJAS (Q.E.P.D.), y LILIANA (sic) ANTONIA PEÑARETE DE ROJAS, en razón a lo motivado.

NOVENO: Comunicar lo pertinente a la oficina de cobranza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). **Oficiése**

DECIMO: Archívese copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df9c2bb9c57df48c3a40e0d50643f6366d6434ebf7b2a2beb3b4a015c4d83e5**

Documento generado en 25/03/2022 05:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00058-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. a través de apoderada judicial, contra el señor LUIS ANTONIO SAAVEDRA TORRES; observa el despacho que la misma cumple los presupuestos de los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto legislativo 806 de 2020; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP), a excepción de las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones cuarta, quinta y sexta, por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguro del crédito y gastos de cobranza, respectivamente; ya que dichas sumas de dinero no se encuentran dentro del título valor objeto de ejecución, por tanto; no dándose los presupuestos del artículo 422 del CGP no se accederán a ellos; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor LUIS ANTONIO SAAVEDRA TORRES, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. la siguiente suma de dinero:

- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO PESOS MCTE (\$4.903.921,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- \$1.032.544,00, por concepto de intereses remuneratorios, desde el 11 de junio de 2021, hasta el 17 de enero de 2022.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de enero de 2022, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- Abstenernos de librar mandamiento de pago respecto de las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones cuarta, quinta y sexta, por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguro del crédito y gastos de cobranza, respectivamente, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor LUIS ANTONIO SAAVEDRA TORRES; bien inmueble este identificado con matrícula inmobiliaria número 260-157997, ubicado según el certificado de tradición así: SIN DIRECCION BARRIO SAN RAFAEL de la ciudad (folio 52). Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de Cúcuta para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto,** para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase a la abogada NATALIA PEÑA TARAZONA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d5a447917067d043f82a0b72a2acc8c0fc27a1cf4b579c9e59af67c04f9c32**

Documento generado en 25/03/2022 05:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00059-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por DISPROMELAB representada legalmente por el señor Orlando Arguello Martínez a través de apoderado judicial contra la CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A; y por observarse que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. a pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a DISPROMELAB representada legalmente por el señor Orlando Arguello Martínez, las siguientes sumas de dinero:

- \$10.757.452,00, por concepto de capital, contenidos en las facturas de venta números, DE188 por (\$2.244.934,00); DE208 por (\$4.195.868,00); DE229 por (\$2.852.650,00); y DE234 por (\$1.464.000,00), anexas al escrito de la demanda virtual.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas de venta antes referidas, hasta el momento que se efectúe el pago total de las mismas.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea la entidad denominada CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; **previniéndosele a las referidas entidades bancarias que si esta orden de embargo afecta recursos de naturaleza inembargable, de que trata el artículo 594 del CGP, deberán abstenerse de cumplir la orden judicial acá impartida, informando a ésta autoridad judicial sobre el hecho de no acatamiento de la misma por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.** En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de

\$16.200.000,00. Oficiése en tal sentido, en armonía con lo preceptuado en el Decreto ley 806 de 2020.

CUARTO: Reconózcase al abogado MANUEL JAVIER RICO GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Archívese de manera virtual la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d052e7aba3fceee4bed60d354b1838d8102a04c5daae2a4d999129e478e411**

Documento generado en 25/03/2022 05:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>